

11001310300720220008800 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE 2 DE OCTUBRE DE 2023

SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>

Jue 5/10/2023 9:22 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones judiciales lae equidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; 'juridica@anzolayaponteabogados.com'

<juridica@anzolayaponteabogados.com>; 'presidencia@eusalud.com'

<presidencia@eusalud.com>; 'notificacionoficial@cuzrojabogota.org.co'

<notificacionoficial@cuzrojabogota.org.co>; Notificaciones Juridica <notificaciones@mederi.com.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE 2 DE OCTUBRE DE 2023.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **** *** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE 2 DE OCTUBRE DE 2023 *******PROCESO:** 11001310300720220008800**DEMANDANTES:** JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.**DEMANDADOS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y EUSALUD

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra de dos (02) autos calendados de 02 de octubre de 2023 del cuaderno 3 y del cuaderno 4 en punto a que allí se manifestó que la llamante en garantía de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no se pronunció sobre los medios exceptivos presentado en contra del llamamiento en garantía.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 22 de junio hogaño se indicó que de los medios exceptivos que presentaran estas entidades se correría traslado en su debida oportunidad procesal y a la fecha no se ha hecho, razón por la cual no podrá darse por sentado que no existió pronunciamiento por parte de mi representada respecto de las excepciones a los llamamientos en garantía en mención.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva reponer los dos (02) autos calendados de 02 de octubre de 2023 del cuaderno 3 y del cuaderno 4 y en su lugar, correr traslado de las excepciones presentadas por los plurimencionados llamados en garantía.

De la Señor Juez,

Atentamente,



Shirley Lizeth González Lozano

Abogada III

slgonzalezl@compensarsalud.com

3046314798

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: **** *** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE 2 DE OCTUBRE DE 2023*****

PROCESO: 11001310300720220008800

DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y EUSALUD

SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.438.856 expedida en Bogotá D.C., y titular de la T.P. No. 244.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de **COMPENSAR EPS**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra de dos (02) autos calendados de 02 de octubre de 2023 del cuaderno 3 y del cuaderno 4 en punto a que allí se manifestó que la llamante en garantía de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no se pronunció sobre los medios exceptivos presentado en contra del llamamiento en garantía.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de 22 de junio hogaño se indicó que de los medios exceptivos que presentaran estas entidades se correría traslado en su debida oportunidad procesal y a la fecha no se ha hecho, razón por la cual no podrá darse por sentado que no existió pronunciamiento por parte de mi representada respecto de las excepciones a los llamamientos en garantía en mención.

Así las cosas, solicito al despacho se sirva reponer los dos (02) autos calendados de 02 de octubre de 2023 del cuaderno 3 y del cuaderno 4 y en su lugar, correr traslado de las excepciones presentadas por los plurimencionados llamados en garantía.

De la Señor Juez,

Atentamente,



SHIRLEY LIZETH GONZÁLEZ LOZANO

C.C. N°. 1.018.438.856 Bogotá D.C.

T.P. N° 244.256 del C. S. de la J.

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto del 2 de octubre de 2023 Rad 2022 00088 00

Miguel Arturo Acosta Gomez <miguelawyer53@gmail.com>

Vie 6/10/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridica@anzolayaponteabogados.com

<juridica@anzolayaponteabogados.com>; presidencia@eusalud.com

<presidencia@eusalud.com>; Notificación Oficial <notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co>; Notificaciones

Juridica <notificaciones@mederi.com.co>; Notificaciones judiciales la equidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO

<slgonzalezl@compensarsalud.com>; PEDRO SAMUEL Hernandez <pedro.hernandez@juanncorpas.edu.co>

 2 archivos adjuntos (692 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 J07CCTOBT EXP 2022 00088 00.pdf; CAPTURA DE PANTALLA Y AUTO 7 C1 EXP 2022 00088 00 (1).pdf;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Declarativo

Demandantes: JORGE E RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandadas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS. – EUSALUD S.A.

Llamada en Garantía: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

Radicado: 110013103007-2022-00088-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Respetados señores:

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 19.210.909 y T.P. No. 165.069 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ., identificada con NIT 860070301-1, Llamada en Garantía al presente proceso, comedidamente mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** en contra del Auto emitido el 02 de octubre de 2023, notificado por estado (137) el día 3 de octubre de la presente anualidad, para tal fin me permito presentar a su consideración y análisis, dos (2) archivos PDF, que contienen el escrito del recurso y las pruebas allegadas para facilitar una favorable respuesta.

Del Señor Juez con el debido respeto,

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

C.C. N. 19.210.909 de Bogotá.

T.P. Nro. 165.069 del C.S. de la J.

PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA
MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Médico

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Declarativo
Demandantes: JORGE E RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandadas: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR EPS. – EUSALUD S.A.
Llamada en Garantía: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.
Radicado: 110013103007-2022-00088-00
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 19.210.909 de Bogotá y T.P. No. 165.069 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ., identificada con NIT 860070301-1., llamada En Garantía al presente proceso, mediante el presente escrito y dentro del término legal, respetuosamente me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto del 02 de octubre de 2023, notificado por estado (137) el día 3 de octubre de la presente anualidad, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El día 22 de junio de 2023, el despacho con el fin de resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del asunto, emite Providencia que en su párrafo final dispuso:

“Finalmente, venció el término de la notificación por conducta concluyente de la pasiva y no se formularon nuevos medios exceptivos. Una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y de ser el caso, se surtirán los traslados de las excepciones en donde no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(...)”

Cuaderno 1.

1.2. El día 02 de octubre de 2023, para continuar con el trámite procedimental correspondiente el despacho emite Providencia con relación a mi defendida CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ en la que se dispuso lo siguiente:

“Atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en oportunidad se surtirán los traslados respectivos.

Notifíquese,

(...)

(7) CDO 5.”

1.3. En la misma Providencia del 02 de octubre de trámite procedimental, el despacho con relación a la llamada en garantía por mi representada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ., la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., declaró lo siguiente:

“Para todos los efectos téngase en cuenta que, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificó en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, constituyó apoderado judicial, y contestó la demanda, formulando medios exceptivos, los cuales remitió al apoderado de quien la citó en garantía, sin que se realizará pronunciamiento alguno.

Notifíquese,

(...)

(7) CDO 8”

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA
MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Médico

Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente don copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)”

Código General del Proceso

Numeral 14 del artículo 78°

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

***14.** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

(...).”

Constitución Política.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“(...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En términos generales, señala el despacho en sus dos Providencias (22 de junio y 03 de octubre de 2023), lo siguiente; En la primera que por Secretaría se surtirían los traslados de las excepciones a las partes demandadas, **(7) C1**, en la segunda que la llamada en garantía CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMRCA Y BOGOTÁ, **no** dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 en concordancia con lo reglamentado en el numeral 14 del artículo 78 de Código General del Proceso, dando el traslado de lo actuado a la llamante en garantía COMPENSAR EPS., **(7) cdo 5.**, en la misma segunda Providencia; **(7) cdo 8**, consideró que la llamada en garantía por parte de mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., “*contesto la demanda*”, formulando medios exceptivos los cuales remitió al suscrito apoderado, sin que realizará pronunciamiento alguno.

3.1. DE LO EJERCIDO POR EL DESPACHO EN LOS DOS AUTOS.

Tal y como se señaló en el capítulo de antecedentes, en los autos pronunciados se dispuso en el primero (*Auto 22 de junio 2023*) expresamente en su párrafo final lo siguiente:

“Finalmente, venció el término de la notificación por conducta concluyente de la pasiva y no se formularon nuevos medios exceptivos. Una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio,

PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Médico

y de ser el caso, se surtirán los traslados de las excepciones en donde no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

De este párrafo se desprende que, por Secretaría se surtirían los traslados de las excepciones a las partes demandadas, para el caso de mi representada en calidad de llamada en garantía por parte de COMPENSAR EPS, así como del llamamiento que la misma realizó a ALLIANZ SEGUROS S.A., es decir, el mismo despacho identificó el destinatario de la orden, -quien sería el encargado de realizar el traslado a las partes intervinientes -, allí no se facultó al apoderados de las llamadas en garantía para ejecutar dicha actuación procesal, -pudiendo hacerlo-, sino que se propuso a futuro a la “secretaría” del despacho para tal actuación procesal.

En la segunda Providencia de fecha 02 de octubre notificada por estado (137) el día 03 de octubre de 2023, también se declara expresamente en su párrafo final y frente a lo actuado por mi representada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA lo siguiente:

“Atendiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en oportunidad se surtirán los traslados respectivos.

Notifíquese,

(...)

(7) cdo 5.”

Adicional en esta misma Providencia del 02 de octubre de 2023, frente a lo actuado por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se declara expresamente en su párrafo inicial lo siguiente:

“Para todos los efectos téngase en cuenta que, la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., se notificó en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término del traslado, constituyó apoderado judicial, y contestó la demanda, formulando medios exceptivos, los cuales remitió al apoderado de quien la citó en garantía, sin que se realizará pronunciamiento alguno.

Notifíquese,

(...)

(7) cdo 8.”

3.2. ACTO DE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTIA.

El día 26 de abril de 2023, el suscrito apoderado envió al correo electrónico de COMPENSAR EPS <SMBAUTISTAG@compensar.com>, Entidad que llamo a mi representada en garantía, anexando tres (3) archivos que correspondían **a.)** escrito de contestación de la demanda. **b.)** contestación del llamamiento en garantía y **c.)** el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora correspondiente, dicha actuación se surtió en dos correos cuya captura de pantalla se anexa a este escrito.

Como consecuencia de lo anterior, debe tenerse como cumplido lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, puesto que dicho acto procesal se hizo dentro del término legal dispuesto para ello.

3.3. DEBIDO PROCESO.

El debido proceso, es concebido como un derecho fundamental que permea múltiples garantías procesales como el derecho contradicción, publicidad, derecho de audiencia y de defensa; cuya observancia debe imperar en las actuaciones tanto judiciales como administrativas.

De igual forma, es la administración quien debe procurar que dichas garantías fundamentales sean cumplidas a cabalidad.

De cara al presente proceso, se evidencia una disparidad de criterios emanados del despacho, puesto que a pesar de determinar en una orden el destinatario de esta, le otorga validez a una

PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Médico

actuación facultativa realizada por otro sujeto distinto (apoderados), afectando con ello el debido proceso, tal y como pasa a explicarse:

En primer lugar, el auto del 22 de junio 2023 prevé que los traslados de las excepciones a las partes serán a través de la secretaría.

En segundo lugar, los apoderados de la llamante en garantía y de la llamada en garantía, se atribuyen mutuo propio la ejecución de esa orden impartida por el Juez.

En tercer lugar, la secretaría deberá en el momento procesal indicado cumplir con lo ordenado en el auto del 22 de junio de 2023.

Ahora bien, el despacho, contradiciendo su propio acto y orden, establece que, se dio traslado de los medios exceptivos a la partes que llamaron en garantía a las Aseguradoras, actuación surtida por parte de los apoderados de estas, generando con ello consecuencias adversas para la parte llamada en garantía CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, limitando sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso. De allí entonces que no pueda admitirse que, dichas contradicciones afecten el interés de la parte que represento, puesto que hasta este momento ha obrado conforme a los principios de buena fe y confianza legítima.

3.4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE.

Estos principios han sido definidos ampliamente por la jurisprudencia, pero para ser más precisos, traeremos a colación la definición dada por la Corte Constitucional en sentencia C-131/04, donde se señaló:

Frente al principio de confianza legítima:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Frente al principio de buena fe:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Derecho Laboral y Seguridad Social y Derecho Médico

Claramente, estos principios se encuentran íntimamente ligados, puesto que la buena fe, comporta intrínsecamente una confianza en un sistema jurídico estable, que propende un comportamiento consecuente, no contradictorio en las actuaciones judiciales o administrativas, que puedan afectar a los particulares de manera intempestiva.

4. PETICIÓN.

4.1. Se sirva reponer el Auto del 02 de octubre de 2023 **(7) cdo 5**, notificado por Estado **(137)** el día tres (03) de octubre de la presente anualidad, y en su lugar se tenga por cumplida la normatividad relacionada con el oportuno traslado de lo actuado el día 6 de abril de 2023 (*artículo 3° Ley 2213 de 2022. – numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso*), a la llamante en garantía COMPENSAR EPS, eximiendo a mi representada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, de cualquier solicitud de carácter pecuniario, en razón a que ninguna afectación se ha causado a la llamante en garantía.

4.2. Se sirva reponer el Auto del 02 de octubre de 2023 **(7) cdo 8**, notificado por Estado **(137)** del 03 de octubre de 2023, y en su lugar se ordene el traslado por parte de secretaria de las excepciones formuladas por la Aseguradora llamada en garantía, tal como se previó en la Providencia del 22 de junio de 2023 **(7) C1**.

4.3. En caso de que no se reponga lo decidido, solicito amablemente se conceda el Recurso de Apelación para que el superior revise y por ende revoque lo proferido en el Auto del 02 de octubre de 2023 y en su lugar se tenga como cumplido el traslado de lo actuado a la Llamante en Garantía, en razón a que el mismo se envió dentro del término legal, en igual sentido se ordene por secretaria los traslados de las excepciones propuestas por las Aseguradoras llamadas en garantía al proceso.

5. PRUEBAS.

5.1. Captura de dos (2) pantallas del traslado a COMPENSAR EPS el día 26 de abril de 2023.

5.3. Copia Auto 22 de junio de 2023, **(7) C1**.

Del Señor Juez con el debido respeto,

Atentamente



MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
C.C. Nro. 19.210.909 de Bogotá.
T.P. Nro. 165.069 del C.S. de la J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00088-00

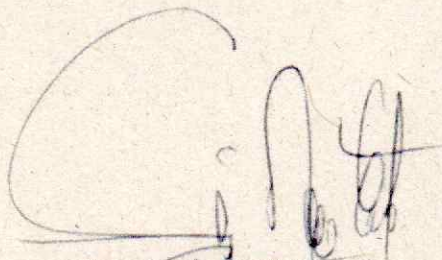
Procede el despacho a resolver sobre varias situaciones que se presentan al interior del asunto,

En primer lugar, de conformidad con lo consagrado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada por la Dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ al poder conferido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR.

De otra parte, téngase en cuenta que la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA y BOGOTÁ, en su calidad de llamadas en garantía, contestaron la demanda (Inc. 2 – Art. 66 C.G.P.)

Finalmente, venció el término de la notificación por conducta concluyente de la pasiva y no se formularon nuevos medios exceptivos. Una vez se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y de ser el caso, se surtirán los traslados de las excepciones en donde no se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 85 del 23-jun-2023

(7) C1

Bienvenido- Consejo Superior

Llamamiento en Garantía ALLIANZ

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/SMBAUTISTAGS40compensarsalud.com/QgruHs8yDXVzXvGxGmCHzUGnxcMxRV

Gmail

Redactar

Recibidos1,788

Destacados

Postpuestos

Más

Etiquetas

SMBAUTISTAG@compensarsalud.com

Llamamiento en Garantía ALLIANZ S.A.

M

Miguel Arturo Acosta Gomez<miguelawyer33@gmail.com>

para SMBAUTISTAG

mié, 26 abr, 17:44

Respetada doctora Bautista un cordial saludo:

De la manera más atenta me dirijo para enviar un (1) archivo PDF que contiene el escrito relacionado con el asunto de la referencia, radicado el día de hoy en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior en atención al llamamiento en Garantía, formulado a CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

Atentamente,

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ

Apoderado Cruz Roja Colombiana.

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



Responder

Reenviar

Chat

20°C
Mayom nubado

Buscar

ESF
LAA

1:58 p. m.
5/16/2023

Bienvenido- Consejo Superior x Contestación al Llamamiento en... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl=search/SMBAUTISTAGS40compensarsalud.com/YfbvLwgu/dxPS8hUqgFJnnKDPfwQPbGTg

Gmail

SMBAUTISTAG@compensarsalud.com

Redactar

Recibidos 1789

Destacados

Postpuestos

Más

Etiquetas +

Contestación al Llamamiento en Garantía Expediente 2022-0008

Miguel Arturo Acosta Gomez <miguelawyer33@gmail.com> para SMBAUTISTAG •

mié, 25 abr. 17:36 ☆ ↶ ⋮

Respetada doctora Bautista un cordial saludo:

De la manera más atenta me dirijo para enviar dos archivos (2) PDF que contienen escritos relacionados con el asunto de la referencia, radicados el día de hoy en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, lo anterior en atención al llamamiento en Garantía, formulado a CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.

En correo separado le comparto el archivo PDF del Llamamiento en Garantía a ALLIANZ S.A., aseguradora con la cual se contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional, dando cumplimiento a lo pactado en la **Clausula 20ª** del Contrato de Prestación de Servicios de Salud Nro.CSS 018-2018, suscrito con COMPENSAR el día 30 de mayo de 2018, póliza vigente para la fecha de los hechos.

Atentamente,
MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Apoderado Cruz Roja Colombiana.

2 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ

CONTESTACION ...

CONTESTACION ...

Responder Reenviar